Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, 21/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2020-00061**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA S.A.S.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial enviado a través de mensaje de datos el día 14/09/2021, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RCC-340049 del 12/11/2020 (Carpeta: ***9. 2020-00061-00***, Archivo PDF: ***OFICIO JUZGADO SIA***), en los siguientes términos:

> *"…Con base a lo anteriormente expuesto me permito* ***solicitar al despacho le ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP la suspensión inmediata del Acto administrativo contenido en la Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020*** *toda vez que esta se opone de manera manifiesta y/o flagrante a lo que regula la Constitución y la Ley, ya que es violatoria de lo que dicta el artículo 29 de la Constitución Nacional con respecto al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción en las actuaciones administrativas, no fue debidamente notificada, no concedieron ningún recurso o la formulación de excepciones de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario y además que el acto administrativo que motiva dicha actuación se encuentra demandado por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este despacho; y esta no ha sido resuelta por vía judicial, lo que demuestra que esta resolución que decreta el embargo de todos los bienes y cuentas bancarias va en contraposición manifiesta a lo que se encuentra decretado en la Ley y, no menos importante, causa un agravio injustificado a una persona, deja a mi representado en condición de insolvencia y pone en riesgo el pago de prestaciones, salarios, proveedores y demás, también teniendo en cuenta el contexto actual que atraviesa el mundo debido a la pandemia del COVID-19 y la difícil económica que atravesamos.*
>
> *Por lo anterior solicito al despacho la suspensión inmediata de ACTO Administrativo contenido en la Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020 y ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y devolución de saldos por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($147.975.000) de la manera más expedita posible…"* (Negrilla fuera del texto).

Sustenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes señalado, en que:

"…1. Con auto de fecha 22 de julio del 2020, el Juzgado admitió demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y ordenó que se notificara a la demandada.

2. La UGPP fue notificada en debida forma y el día 1 de diciembre del 2020 a través del apoderado judicial Dr. CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN realizaron la contestación de la respectiva Demanda.

3. Actualmente el proceso se encuentra en espera de fijación de fecha de audiencia.

4. Estando debidamente notificados y en vigencia el proceso en comento, ***la UGPP ha realizado MEDIDA CAUTELAR DE EMABRGO por el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($482.430.462,56).***

5. El embargo fue ordenado por medio de la Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020, que no fue notificada.

6. El día 29 de abril del 2020, se presentó bajo Radicado No. 2021400300898722 la revocatoria directa del Acto Administrativo.

Hubo un proceder por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP violatorio del debido proceso ya que de manera unilateral y temeraria decretó el embargo de las cuentas y bienes de la empresa que apodero desconociendo que el Acto Administrativo por el que realizaron esa medida cautelar se encuentra demandado ante el despacho y está en discusión, lo que sería un actuar que va en contraposición a lo establecido en la Ley…" (Negrilla fuera del texto).

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Para la parte demandante fueron violadas las normativas contenidas en:

- Artículo 29 de la Constitución.
- Artículo 831 del Estatuto Tributario.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada en data del 21/02/2020 correspondiendo a este Despacho bajo el Rad. 061 – 2020 (**Pág. 79**, Archivo PDF: ***1. 2020-00061-00 EXP. DIG..***)
- En auto de fecha 22/07/2020 se admitió la demanda (Archivo PDF: ***2. NR-061-2020 - ADMITE***)
- La UGPP presentó contestación de la demanda (Carpeta: ***5. 2020-00061-00 contestacióndemanda***)
- El apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar (Carpeta: ***9. 2020-00061-00***, Archivo PDF: ***OFICIO JUZGADO SIA***).
- Por Secretaría se fijó en lista el día 01/02/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: ***7. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021*** del expediente en medio magnético).
- Mediante auto de fecha 25/08/2021 se declaró no probada excepción previa propuesta, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio (Archivo PDF: ***10. NYRT 061-2020 Excepciones - Incorpora Prueba - Fija Litigio***).

- En auto de fecha 25/08/2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la UGPP (Archivo PDF: ***11. NYRT 2020-061 Traslado medida cautelar***). La parte demandada UGPP descorrió traslado (Carpeta: ***12. 2020-00061-00 DescorreTrasladoMedida***)

1.4. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

1.4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP: (Carpeta: ***12. 2020-00061-00 DescorreTrasladoMedida***, Archivo PDF: ***DESCORRE MEDIDA CAUTELAR***)

Al descorrer traslado argumenta improcedencia formal y material de la Medida Cautelar: **1.** Improcedencia de la medida por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **2.** Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa y **3.** La medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respecto a la Improcedencia de la medida cautelar por el incumplimiento de los requisitos previstos en CPACA, señala que para determinar su sentido, contenido y alcance deben caracterizarse por una relación de necesidad con las pretensiones de la demanda y dicha relación no puede ser indirecta, secundaria o consecuencial, sino que debe ser directa, es decir que no puede ser una consecuencia mediata, sino que debe ser principal e inmediata. Que la sociedad demandante pretende con su solicitud la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la cual está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 Ibídem, que para que proceda es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la petición, sin necesidad de profundos razonamientos, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues tal análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que deberá exponerse en la sentencia.

En el caso en concreto, se observa que, en la solicitud de la demandante de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución: Liquidación Oficial RDO -2018-03981 del 23 de octubre de 2018, Resolución RDC-2019-02129 del 22 de octubre de 2019 no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, toda vez que, no invoca ninguna norma violada, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de urgente, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011. Respecto al proceso de cobro que adelanta esa entidad, informa que, ***mediante Resolución No. RCC – 38874 del 12 de julio de 2021, el proceso de cobro fue suspendido*** precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra SUSPENDIDO.

De otro lado señala que el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión, fue expedido sin infracción de las normas en que debía fundarse, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente argumenta que la medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y en el caso en estudio, no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que conllevan a que no amerite ordenar la práctica de la medida cautelar; pues corresponde debatir a lo largo del mismo si la administración en su expedición actuó conforme a derecho; hechos que serán objeto de

análisis en las instancias procesales correspondientes y en la solicitud de medida cautelar no existe ninguna explicación sobre la manera como se afectaría la efectividad de la sentencia o el objeto del proceso, se repite que el objeto del proceso es la confrontación de los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico superior y en tal virtud la medida consistente en la suspensión provisional de los mismos no resulta procedente, toda vez que, su permanencia no afecta la materia del litigio desde el punto de vista procesal, ni desde el punto de vista sustancial, lo cual denota la improcedencia de la solicitud derivada de su falta de necesidad.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011[1].

III. CONSIDERACIONES

3.1 SOBRE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY 1437 DE 2011.

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el actor dentro de la demanda, es dable recordar, que a partir del día 2 de Julio del año 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, derogando el Decreto 01 de 1984, normatividad ésta que regula todos los asuntos ventilados en la jurisdicción contenciosa administrativa antes de la implementación de la nueva ley.

Es del caso anotar, que una de las principales y más impactantes transformaciones que trae consigo la Ley 1437 de 2011 es lo atinente al régimen de medidas cautelares para los procesos contenciosos administrativos, ampliando el margen de la medida cautelar que contemplaba la normatividad anterior - Decreto 01 de 1984 -, la cual consagraba la denominada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos, siendo una medida cautelar muy tímida frente al cúmulo de poderes que ostenta actualmente la Administración pública, ante la cual un ciudadano está en verdaderas condiciones de subordinación, por lo que se planteó la necesidad de regular nuevos poderes para el juez[2].

En este orden de ideas, es menester hacer precisión sobre lo atinente a la medida de SUSPENSION PROVISIONAL, la cual se encuentra regulada en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, y que comprende los artículos 229 al 241 ibídem. El artículo 231 del texto legislativo antes mencionado, consagra lo atinente a la procedencia de la suspensión, el cual ad peddem litterae dispone:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones*

---

[1] Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. ***De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.***
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.
Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.
[2] COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Enrique José Arboleda Perdomo. Pág. 351

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En virtud de lo anterior, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Delineado lo anterior, se puede concluir que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de **carácter excepcional y material**, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza de ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, y de buscar la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos señalados en la normativa pre-transcrita. Sea dable anotar además, que las medidas cautelares proceden en todos los proceso declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, las cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

Acerca de la medida de suspensión provisional y el rol del juez contencioso dentro de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 14 de febrero de 2019, Concejero Ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, Radicación 11001-03-24-000-2016-00296-00 señaló:

"…Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los articulo 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente

infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello*. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas ***a solicitud de parte debidamente sustentada****, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia 7 y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr

> *traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Negrilla fuera del texto).*

Atendiendo lo anteriormente esbozado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte actora en el libelo genitor de la demanda; teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, **o en cualquier estado del proceso**, y en los eventos en que sean presentadas en el curso del proceso, *se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil*[3], a fin de que dentro de este término el demandado se pronuncie sobre dicha solicitud.

3.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA puede ser solicitada en cualquier estado del proceso; así mismo se colma la exigencia derivada del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que se presenta la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados en memorial separado del escrito demandatorio y estando en curso el proceso.

El extremo actor procuró exponer las razones por las cuales considera debe ser decretada la suspensión provisional de la **Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020** en la que según señala se ordenó por parte de la UGPP medida de embargo por la suma de $482.430.462,56.

Valga señalar que el derrotero jurisprudencial ha sido reiterativo y enfático en indicar que, para poder acceder al decreto de la medida, se requiere que exista una manifiesta y flagrante trasgresión de una norma jurídica de inferior jerarquía a una correlativamente superior, quiere significar esto, sin necesidad de mayores razonamientos, que basta una simple comparación entre las disposiciones, para que salte a la vista la advertida transgresión. Empero, por otra parte, si el sentido de la violación aducida en la solicitud respectiva es de aquellos en los cuales el juzgador debe desplegar una exhaustiva labor intelectiva, junto con el material probatorio aportado con la petición, resultaría por demás prejuicioso emitir un juicio de fondo, cosa que ha de ser analizada con mayor detenimiento al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Visto lo anterior, se permite advertir esta Agencia Judicial que la solicitud de medida de suspensión se sustenta bajo las consideraciones que la **Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020** viola el artículo 29 de la Constitución Política, 831 del Estatuto Tributario y además que los actos demandados se encuentran en discusión en este Despacho y la referida resolución que ordena el embargo de bienes va en contraposición con la Ley, pone en riesgo las prestaciones salariales de la empresa proveedores y además por la difícil situación que económica que atraviesa por la pandemia con ocasión al COVID-19.

Por su parte la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al descorrer traslado de la medida bajo estudio, señaló la improcedencia de la medida por incumplimiento de los requisitos señalados en el CPACA, que los actos de los cuales solicita la suspensión fueron expedidos sin infracción de las normas en que debían fundarse y garantizado el debido proceso y la medida es innecesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; así mismo que el trámite de cobro coactivo fue suspendido.

Pues bien, el decreto de las medidas cautelares requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el

[3] *Hoy concordante con el artículo 110 del CGP*

demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De los cargos que endilga el extremo accionante, encuentra el Despacho que, al tenor de las normativas presuntamente vulneradas, contrario a lo expresado por el accionante no resulta pasible a primera vista interpretar que se configura quebrantamiento normativo alguno que permitan arribar al aserto de que los actos demandados, adolezcan de los vicios que se le endilgan, en primer lugar, porque NO se allegó la **Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020**, de la cual se solicita la suspensión como medida cautelar.

Ahora bien, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el caso concreto a la suspensión provisional se refiere es a los actos demandados **RDO -2018-03981 del 23 de octubre de 2018** y **Resolución RDC-2019-02129 del 22 de octubre de 2019**; como ya se señaló, la parte actora solicita suspensión respecto a la resolución que ordenó medidas de embargo, acto que identifica como la **Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020**, no contra los actos acusados en la demanda.

No obstante, lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, deja claro en su informe que mediante **Resolución No. RCC – 38874 del 12 de julio de 2021**, el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y garantizando el debido proceso de la sociedad actora, el proceso de cobro se encuentra SUSPENDIDO.

Acredita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **Resolución No. RCC-38874 de 12/07/2021** *"Por medio de la cual se ordena la Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro y la Devolución de Títulos de Depósito Judicial"* (Carpeta: ***12. 2020-00061-00 DescorreTrasladoMedida***, Archivo PDF: ***112760-SUSPENDE Y DEVUELVE TDJ RCC-38874***). En la parte considerativa de la anterior resolución, se señala que fue mediante **Resolución RCC-36549 del 20/04/2021** que esa entidad decretó el embargo y secuestro de bienes muebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y demás valores de los que sea titular o beneficiario SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO LIMITADA SIGLA S.I.A. LTDA. NIT. 802.024.140 y con ocasión al proceso de la referencia contra la Resolución Liquidación Oficial / Sanción No. RDO- 2018-03981 del 23 de octubre de 2018, modificada parcialmente mediante Resolución No. RDC-2019-02129 del 22 de octubre de 2019, fue suficiente para desvirtuar la ejecutoria del título ejecutivo que sirve de base al proceso de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto la UGPP procedió a ordenar la suspensión del proceso coactivo No. 112760 y la devolución de (2) títulos (1- $587.000,00 03/05/2021 400100008031714 y 2- $147.388.000,00 30/04/2021 400100008030426) y los que se llegaren a constituir a favor de S.I.A. LTDA. En ningún aparte de la resolución en cita se hace mención de la **Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020**.

Considera esta Agencia Judicial que no se cumplió con la carga argumentativa ni se acreditó la necesidad en el decreto de las medidas cautelares, no se observan elementos de juicio que conduzcan a la existencia de una situación de urgencia que haga necesaria su decreto respecto de los presuntos perjuicios causados en el evento de no accederse a la misma, como lo estipula el inciso final del artículo 231 del CPACA, pues la afirmación genérica no resulta suficiente para decretarla; además, frente a las medidas de embargo, como se señaló y acreditó por parte de la UGPP, se ordenó la suspensión del proceso coactivo respecto a la obligación contenida en la Resolución Liquidación Oficial / Sanción No. RDO- 2018-03981 del 23 de octubre de 2018, modificada parcialmente mediante Resolución No. RDC-2019-02129

del 22 de octubre de 2019 y la devolución de títulos a favor de SIA LTDA, mediante **Resolución No. RCC-38874 de 12/07/2021**.

De otro lado, se permite el Despacho contraer, que, no se evidencia sustentación de las razones por los cuales debe accederse a la solicitud de suspensión de la Resolución No. RCC-34049 del 12 de noviembre del 2020, de hecho no se acreditó dicho acto y en gracia de discusión que se trata del acto administrativo que decretó medida de embargo, no se allegaron elementos probatorios a través de los cuales se pueda concluir la necesidad de su decreto respecto de los presuntos perjuicios causados en el evento de no accederse a la misma; en todo caso, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, acreditó **Resolución No. RCC-38874 de 12/07/2021** que ordenó la suspensión del proceso coactivo y devolución de títulos a favor de la entidad demandante.

Así las cosas, se permite el juzgado contraer, que las razones que expone la parte actora, resultan ser insuficientes para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, por lo que corresponde a este Despacho negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

De otro lado, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.783 y T.P. 241.610 como apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP de conformidad con el poder y anexos allegados (Carpeta: ***12. 2020-00061-00 DescorreTrasladoMedida***, Archivo PDF: ***Poder_SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SAS*** y ***ANEXOS PODER SUBDIRECTORA ACTUALIZADA***).

Finalmente, se requerirá nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que dentro de los (3) días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos anunciados en la contestación pero no aportados con la misma y que fueron solicitados con el auto admisorio de fecha 22/07/2020 y requeridos en auto de fecha 25/08/2021. Información que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértasele a la entidad mencionada que en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial a la abogada CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.783 y T.P. 241.610 como apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con el poder y anexos allegados

TERCERO: Requerir por segunda vez a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que dentro de los (3) días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos anunciados en la contestación pero no aportados con la misma y que fueron solicitados con el auto admisorio de fecha 22/07/2020 y requeridos en auto de fecha 25/08/2021. Información que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Adviértasele a la entidad mencionada que en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

CUARTO: Regístrese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1614e9d316f37ab4adf8d31c95f983584cbb6d7613166bec773fc360a2e02d
Documento generado en 21/09/2021 04:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica